

REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE PICADORA DE LEÑA.

ARTICULO 1: Fundamento y Naturaleza: En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/85, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 58 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por la prestación del servicio de picadora de leña, propiedad del Ayuntamiento, que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

ARTICULO 2: Hecho Imponible: El Hecho imponible está constituido por la utilización de la picadora de leña. El Objetivo de la presente Ordenanza es el control, por parte de este Ayuntamiento, de la utilización de la picadora de leña.

ARTICULO 3: Sujeto Pasivo: Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el art.33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la utilización de la picadora de leña. La persona interesada en su utilización está obligada a solicitar la correspondiente autorización de este Ayuntamiento para la utilización de la misma. La obligación de pago de la Tasa nace en el momento de utilizar la picadora de leña.

ARTICULO 4: Cuota Tributaria: La tasa se exigirá con arreglo a la siguiente Tarifa: 2.000 pesetas por persona: medio día. 4.000 pesetas por persona: día completo.

ARTICULO 5: Gestión: El Ayuntamiento será el encargado de gestionar la máquina, haciéndose cargo de los gastos de reparación de la misma. La forma de pago será mediante presentación de recibo expedido por este Ayuntamiento al usuario de la picadora de leña.

DISPOSICION FINAL La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, empezará a regir el día 1 de Enero de 1999 y estará vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación.